

Provincia	Salario base	Plus salarial o de asistencia	Plus extra-salarial	Total mes	Pagadas extras junio/diciembre	Salario anual
Murcia	768,72	164,88	77,58	1.011,18	1.011,18	14.156,52
Navarra	959,30	206,65	97,23	1.263,18	1.263,18	17.684,52
Ourense	673,43	145,75	68,58	887,76	887,76	12.428,64
Palencia ...	686,76	149,46	70,34	906,56	906,56	12.691,84
Pontevedra ..	676,08	145,61	68,52	890,21	890,21	12.462,94
S.C. Tenerife .	641,04	141,86	66,76	849,66	849,66	11.895,24
Salamanca .	629,24	130,49	61,41	821,14	821,14	11.495,96
Segovia	724,52	157,09	73,92	955,53	955,53	13.377,42
Sevilla	925,13	190,85	89,81	1.205,79	1.205,79	16.881,06
Soria	756,49	152,86	71,94	981,29	981,29	13.738,06
Tarragona ..	863,66	189,33	89,10	1.142,09	1.142,09	15.989,26
Teruel	722,95	149,46	70,34	942,75	942,75	13.198,50
Toledo	718,90	153,81	72,38	945,09	945,09	13.231,26
Valencia	732,96	159,47	75,03	967,46	967,46	13.544,44
Valladolid ..	707,19	153,81	72,38	933,38	933,38	13.067,32
Vizcaya	947,88	205,12	96,51	1.249,51	1.249,51	17.493,14
Zamora	724,80	145,64	68,54	938,98	938,98	13.145,72
Zaragoza ...	952,63	208,38	98,06	1.259,07	1.259,07	17.626,98

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6483

ORDEN APA/710/2003, de 27 de marzo, por la que se fija el precio y las condiciones de entrega de la caña azucarera para la zafra 2003 (campana 2002/2003).

El apartado cuatro del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1260/2001 del Consejo de 19 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, señala que, a falta de Acuerdo Interprofesional, el Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Asimismo, el artículo 2 del Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en ausencia de Acuerdo Interprofesional, establecerá las normas que lo sustituyan.

Dado que en el Acuerdo Interprofesional suscrito en Motril (Granada), el día 20 de febrero de 2003, para la zafra de 2003, no han podido fijarse por las partes, entre otros aspectos, ni el precio de la caña, ni las condiciones de entrega y valoración de la caña de la zona de Málaga, ni las penalizaciones por retraso en el pago de la caña por parte de la industria, procede que, conforme a lo expuesto anteriormente, se fijen estos extremos.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Precio base de la caña azucarera.*

1. El precio base de la caña que se recolecte durante la zafra 2003 será de 36,36 €/Tm. para una riqueza tipo de 12,1 grados polarimétricos.

2. La valoración de la riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos se aplica mediante los índices que figuran en el Anexo de esta disposición.

Artículo 2. *Precio y lugar de entrega.*

1. Para la caña cultivada en la provincia de Granada y la de los agricultores de la Cooperativa de Torre del Mar, el precio determinado en el artículo anterior será válido para entrega en fábrica.

2. Para los agricultores de Málaga, el precio determinado en el artículo anterior será válido para entrega en el centro de recepción de la Cooperativa Provincial de Productores de Caña y Remolacha de Málaga.

3. Los cultivadores de Málaga podrán entregar su caña en la fábrica transformadora, recibiendo una compensación adicional al precio determinado en el artículo 1 de 5,10 €/Tm. de caña.

Artículo 3. *Valoración de la caña entregada en la Cooperativa Provincial de Productores de Caña y Remolacha de Málaga.*

1. Salvo causa de fuerza mayor la caña recibida en el centro de recepción será transportada por el fabricante, en un plazo máximo de 24 horas desde su recepción, a la fábrica azucarera.

2. Antes del transporte, una vez cargada en el camión con destino a la fábrica, la caña se pesará y se determinará su riqueza sacárica, que tendrá la consideración de riqueza sacárica media, siendo este peso y esta riqueza la que se considerará para el pago por parte de la industria azucarera.

3. La Cooperativa Provincial de Productores de Caña y Remolacha de Málaga (centro de recepción), podrá indicar a la fábrica azucarera la distribución porcentual por agricultor del peso de la caña entrada en el centro receptor, y la ponderación individual de la riqueza sacárica media.

Artículo 4. *Indemnización por retraso en el pago.*

Salvo por causa de fuerza mayor, reconocida por la Mesa de Seguimiento contemplada en la estipulación duodécima del Acuerdo Interprofesional para la zafra 2003, cuando la liquidación y pago de la caña entregada en fábrica se realice después de 20 días desde la terminación de la campaña, el tipo de interés a satisfacer por la industria a los cultivadores de caña, en concepto de indemnización o pena, será del 2 por 100 mensual.

Disposición final primera. *Aplicación normativa.*

Por la Dirección General de Alimentación se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de marzo de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55
14,4	127,32
14,3	126,09
14,2	124,86
14,1	123,63
14,0	122,39
13,9	121,16
13,8	119,93
13,7	118,70
13,6	117,47
13,5	116,24
13,4	115,01
13,3	113,78
13,2	112,55
13,1	111,32
13,0	110,15
12,9	108,99
12,8	107,82
12,7	106,66
12,6	105,49

Grados polarimétricos	Índice
12,5	104,39
12,4	103,30
12,3	102,20
12,2	101,10
12,1	100,00
12,0	98,90
11,9	97,80
11,8	96,70
11,7	95,60
11,6	94,50
11,5	93,34
11,4	92,17
11,3	91,01
11,2	89,85
11,1	88,68
11,0	87,42
10,9	86,15
10,8	84,89
10,7	83,63
10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos salvo en caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida, inferior a 10,6 grados, se determinará por la fórmula $16 \times R - 87,3$, donde R es la riqueza en sacarosa.

6484

ORDEN APA/711/2003, de 26 de marzo, por la que se establece una veda temporal para la pesca de arrastre de fondo en el litoral mediterráneo de Andalucía y se fijan fondos mínimos para esta misma modalidad en el de las provincias de Almería y Granada.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

Como en años anteriores, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Época y zona de veda.*

Entre los días 1 de abril y 31 de mayo de 2003, ambos inclusive, queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. *Fondos mínimos.*

Entre los días 1 y 30 de junio de 2003, ambos inclusive, la pesca de arrastre de fondo en las aguas marítimas exteriores del litoral de las provincias de Almería y Granada, solo podrá ejercerse en fondos superiores a 130 metros.

Artículo 3. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 2003.

Madrid, 26 de Marzo de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6485

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se convocan las próximas subastas de liquidez.

La Resolución de 26 de enero de 2001 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera reguló el procedimiento por el que se realizan las subastas de liquidez del Tesoro y estableció que las mismas se efectuarían de forma periódica, siendo necesario a este respecto convocar las siguientes subastas que, como es habitual, tendrán carácter mensual.

Dado que las operaciones de gestión de tesorería adjudicadas en las subastas de liquidez se instrumentan mediante operaciones simultáneas a un día, se han establecido una serie de limitaciones necesarias para una operativa de tan corto plazo y tan frecuente. Entre estas limitaciones destacan la necesidad de las entidades de contrapartida de disponer de una cuenta de efectivo en el Banco de España y que los valores de Deuda del Estado aceptados como activos de garantía estén anotados en la Central de Anotaciones de Deuda del Estado.

En razón de lo expuesto y en uso de las facultades concedidas por la Orden ECO/43/2003, de 14 de enero, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se convocan las siguientes subastas de liquidez de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

Fecha de celebración de la subasta	Período de vigencia, ambos días incluidos
2 de abril de 2003	3 de abril a 6 de mayo de 2003.
6 de mayo de 2003	7 de mayo a 3 de junio de 2003.

Segundo.—Las subastas se realizarán conforme a lo indicado en el apartado primero y en los apartados tercero a octavo de la Resolución de 26 de enero de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se regula el procedimiento de subastas de liquidez del Tesoro y se convoca la primera subasta el 8 de febrero de 2001.

Tercero.—Las peticiones se realizarán hasta las 12:30 horas del día de celebración de la subasta, y deberán remitirse al Banco de España por el procedimiento que éste establezca.

Madrid, 17 de marzo de 2003.—La Directora General, Gloria Hernández García.